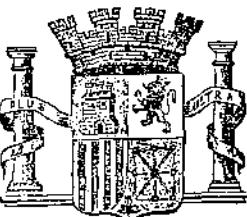




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZALEZ BENONIO, — calle de La Materia, n.º 7.— Á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipadas. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, almacénlos que se fije un ejemplar en el sitio de custodia, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines extraccionados ordenadamente para su examinación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### Gobierno de Provincia.

Número 310

#### Ministerio de la Gobernación

##### SECCIÓN CUARTA.

*Reemplazos del Ejército y organización de la fuerza ciudadana.*

Circular.

La circular de 23 de Junio última dejó en suspenso la ejecución de una parte del Decreto de 21 de Mayo anterior dado por este Ministerio de la Gobernación para llevar á cabo el ingreso en caja de los mozos sorteados en el año actual; pero ya existiendo ya las razones que se tuvieron presentes al dictar aquella disposición, que limitaba el juicio de excepciones ante la Diputación provincial únicamente á los quintos que debían ingresar en el Ejército activo, S. A. el Regente del Reino, en la imperiosa necesidad de que se cumpla en todas sus partes la Ley de reemplazos y organización del Ejército de 29 de Marzo de este año y en armonía con lo prevenido en la circular del Ministerio de la Guerra de 3 del actual, ha resuelto lo siguiente:

1.<sup>a</sup> Si algun Ayuntamiento hubiese dejado de hacer en todo ó en parte la declaración de soldados para la segunda reserva, según se dispuso en la circular de 7 de Mayo último y en el

rá desde luego á verificarla en el improrrogable plazo de ocho días desde que se publique esta orden en el Boletín oficial de esa provincia.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos que ya tengan hecha aquella operación, formarán inmediatamente por duplicado la lista de que trata el art. 9.<sup>a</sup> del referido Decreto de 21 de Mayo por lo que respecta á los mozos declarados soltados de la segunda reserva, haciendo constar a continuación el nombre y los dos apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacarlo en el sorteo y la talla en metros y milímetros expresándose el total de los declarados soldados y de los que habiendo reclamado, tuviesen recurso pendiente. Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso primero de esta circular, procegerán asimismo á la formación de esta lista, tan luego como haya terminado el plazo de ocho días que se les señala, para la declaración de soldados.

3.<sup>a</sup> Una vez hechas estas listas, reclamará V. S. de ea la Ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relación general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

4.<sup>a</sup> Con presencia de dicha relación y de los expedientes respectivos, dispondrá V. S. que

se oigan y fallen por la Diputación provincial, las reclamaciones de los mozos que no se hubieren conformado con los acuerdos de los Ayuntamientos, siempre que aquellas se hayan interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, debiendo seguirse para su resolución el tráitiva los trámites que determina el capítulo 14 de la misma ley.

5.<sup>a</sup> Para la ejecución de lo dispuesto en la regla anterior, solo deberán presentarse en la capital aquellos mozos de cuya declaración de soldado ó de cujas exenciones se hubiere apelado para ante la Diputación provincial; señalándose para este acto los quince primeros días del próximo mes de Noviembre, y procurando V. S. en la designación de ea la pueblo, lo que ya se dispuso en el art. 7.<sup>a</sup> del Decreto de 21 de Mayo de este año.

6.<sup>a</sup> De lo los mozos declarados por los Ayuntamientos soltados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuso recurso en tiempo oportuno, pasará V. S. relación nominal al Capitán General del distrito á que pertenece esa provincia, tan pronto como reciba de cada Ayuntamiento la lista de que trata la regla tercera de esta circular.

7.<sup>a</sup> A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes, dará V. S. inmediato conocimiento al expresado Capitán General, remitiéndole en cada caso, nota detallada del nombre y apellido y demás circunstancias del soldado, para que por conducto de la Autoridad militar competente, pueda ser inscrito en las relaciones de segunda reserva que deben llevar las comisiones respectivas.

8.<sup>a</sup> Las disposiciones de los artículos 8.<sup>a</sup>, 12, 13, 14, 15, y 16 del Decreto de 21 de Mayo último, son aplicables á la ejecución de la presente circular en cuanto á ell uno se opongan y solo en la parte que se refiere á los soltados de la segunda reserva.

9.<sup>a</sup> Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instauradas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 16 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

10. Dentro de las 24 horas siguientes al recibo de esta orden comunicará V. S. á este Ministerio de mi cargo, haberla publicado por Boletín extraordinario para conocimiento de tos los pueblos; encargando, por último á V. S. que, al espí-

tar el plazo que señala la disposición quinta, remitiré á este Centro un estado general de los soldados que de cada Ayuntamiento de esa provincia, hayan sido destinados á la segunda reserva. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1870.

—Rivero.

Lo que se publica en el Boletín Oficial á fin de que los Ayuntamientos en el acto de tener conocimiento de este circular, adopten las disposiciones necesarias para que si gua lo hubiesen verificado tenga efecto la declaración de soldados de la segunda reserva; remitiéndole, trascurrido que sea el plazo de 8 días, las listas por distrito conforme á lo prevenido en el artículo 9.<sup>o</sup> del decreto de 21 de Mayo último, inserto en el Boletín Oficial número 61.

Abrigo la confianza de que los Ayuntamientos cumplirán con toda la exactitud debida cuanto se dispone en la presente circular, previniendo es que de no verificarlo se expedirán sin contemplación alguna comisiones de apremio contra los que faltaren á tan ineluctable deber. —Los 20 de Octubre de 1870.—El Gobernador accidental, Máximo Fernández.

Gaceta del 10 de Octubre.  
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Exposición.

SEÑOR: En el art. 94 de la Constitución del Estado se dispone que el ingreso en la carrera judicial será por oposición.

Para cumplir el precepto constitucional se establecieron en el capítulo 1.<sup>o</sup>, título 2.<sup>o</sup> de la ley provisional sobre organización del poder judicial, las bases convenientes para la creación de un cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Si bien en el artículo citado de la Constitución no se prescribe la necesidad de la oposición sino para el ingreso en la carrera judicial, se ha creído asimismo conveniente extender tan provechoso precepto al Ministerio fiscal, fijándose en su consecuencia en el capítulo 2.<sup>o</sup>, título 20 de la mencionada ley provisional, las bases del cuerpo de Aspirantes á dicho Ministerio.

Así la puerta que hasta ahora no había estado completamente

cerrada al favor, ni exclusivamente reservada al mérito, quedará tan sólo abierta para la juventud honrada y estudiosa del país. Así la Magistratura, la Judicatura y el Ministerio fiscal se regenerarán constantemente en lo futuro con la savia más pura y más vigorosa de nuestras Universidades. Así, en fin, tendrá el país la firme seguridad de que el personal judicial y el fiscal serán por su saber y por sus virtudes digno de la augusta misión que la ley fundamental ha encargado; manteniendo y aun aumentando el esplendor de las más glorias que brillan en la historia de la taza española.

Ni el precepto constitucional ni las disposiciones de la ley orgánica provisional serían bastantes si no se les hubiera desarrollado convenientemente en el reglamento que el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A.

Los que hayan de entrar á formar parte de los cuerpos de Aspirantes á las dos mencionadas carreras es necesario que demuestren previamente tener la aptitud física, moral y científica que son indispensables para el desempeño de las funciones judiciales y fiscales. En el reglamento se adoptan las disposiciones que la prudencia aconseja para que dicha aptitud pueda ser exactamente apreciada y conocida.

El plan de ejercicios establecido en el proyecto no tiene seguramente el empleo de un rigor excesivo en los ejercicios de examen, y que alejaría del perjuicio á muchos individuos dignos de figurar en él; pero si á evitar una excesiva lentitud que, sin permitir al opositor aventajando dar pruebas de su valer, serviría tan sólo para que el que lo fuese menos pudiese oíntar la escasez de sus conocimientos, pudiendo llegarlos por su rigurosa observancia, no tan sólo á exhibir al menos digno, sino á conocer y distinguir al más digno.

Se da también en el capítulo 3.<sup>o</sup> del reglamento el necesario desarrollo á los preceptos de la ley, relativos á las obligaciones que han de cumplir los aspirantes mientras que no sean nombrados para plazas efectivas de la Judicatura ó del Ministerio fiscal.

Los ejercicios de examen basarán sin duda para conocer la gradual aptitud científica de los Aspirantes, así como los expedientes de la admisión serán suficientes para demostrar su aptitud legal. Pero será también preciso que adquieran las prácticas de los negocios, que es el complemento necesario de los estudios científicos para el más cumplido ejercicio de las funciones judiciales.

Si para crear los cuerpos de Aspirantes hubieran de observarse los plazos que en el reglamento se establecen para la publicación de los decretos en que se habrá fijar anualmente el número de sus individuos, habría que esperar hasta el mes de Setiembre del año próximo para la creación del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y no podría existir hasta el mes de Abril el de Aspirantes al Ministerio fiscal.

El Gobierno, que ansí apresura el momento en que comience a observarse el precepto constitucional y la parte coercitiva de la ley orgánica, y tener en su consecuencia personal probado á quien nombrar para las plazas de entrada, considera altamente conveniente que se proceda desde luego á la creación del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, dejando para un mes más la celebración de la oposición del de Aspirantes al Ministerio fiscal, ya que no es posible la celebración simultánea de los ejercicios de examen para ambos por tener que formar parte el Fiscal del Tribunal Si el reino de Justicia fuese dividido en circunscripciones, se celebrarían las oposiciones de acuerdo con las circunstancias del proyecto.

Por las indicaciones razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. A. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

#### Decreto.

Como Regente del Reino, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERVÁN.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

#### REGLAMENTO

DE LOS CUERPOS DE ASPIRANTES Á LA JUDICATURA Y AL MINISTERIO FISCAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal. Del número de individuos de que ha de constar cada uno, y de los conocimientos para la posición de los vacantes.

Artículo 1.<sup>o</sup> El Ministro de Gracia y Justicia fijará todos los años por medio de un decreto, que se publicará en una de las 10 primeras días del mes de Setiembre, el número de individuos del Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, procurando que asci-

aproximadamente los suficientes para cubrir las vacantes de los dos años inmediatos.

En este decreto se dispondrá que con arreglo á lo prevenido en este reglamento se proceda á cubrir las vacantes que existieren en dicho cuerpo el 1.<sup>o</sup> de Enero siguiente.

Art. 2.<sup>o</sup> Publicado el decreto á que se refiere el artículo anterior, la Subsecretaría del mismo Ministerio convocará á examen ántes del 15 de Setiembre á todos los que quieran entrar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y reunirán las circunstancias prescritas en el art. 83 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

1.<sup>o</sup> El número de vacantes existentes al tiempo de su publicación, y que no solamente se han de proveer estas, sino también las que ocurrirán hasta el 1.<sup>o</sup> de Enero próximo.

2.<sup>o</sup> Las circunstancias que con arreglo al art. 83 de la ley necesitan ocurrir en los que lo soliciten para ser admitidos a los ejercicios de examen.

3.<sup>o</sup> Los documentos que han de presentar para comprobar que cumplen las circunstancias prescritas en el primer párrafo de dicho artículo 83, y la Autoridad ante quien habrán de hacerlo.

4.<sup>o</sup> El tiempo dentro del cual habrán de presentar la solicitud y documentos á que se refiere el número anterior. Este tiempo será desde la publicación de la convocatoria hasta el 15 de Octubre siguiente.

Art. 3.<sup>o</sup> Los que pretendan tomar parte en los ejercicios presentarán la solicitud al Presidente de la Audiencia de su domicilio, y además los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Certificación de su nacimiento.

2.<sup>o</sup> Certificación del título de Licenciado en Jurisprudencia, Derecho civil ó Derecho civil y canónico, expedido por el Ministro de Fomento ó por el Rector de una de las Universidades establecidas por el Estado, en virtud de los ejercicios de grado hechos en ella.

3.<sup>o</sup> Certificación de su conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

4.<sup>o</sup> Podrán presentar además las certificaciones necesarias para acreditar que no adolecen de ninguna de las causas de incapacidad establecidas en los ocho primeros números del art. 110 de la ley, y todos los demás documentos que acrediten sus méritos científicos como servicios judiciales.

(Se continuará).

#### DEL GOBIERNO MILITAR.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

HACE SABER: que debiendo

procederse á la adquisicion de varias ropas y efectos con destino a los hospitales militares de esta capital. Ciudad-Rostrigo, Santonja y Burgos, se convoca a una pública y sana tónea salaria que tendrá lugar en los estadios de la Intendencia y la Comisaría de Guerra de Burgos las doce de la mañana del dia 12 de Noviembre próximo venidero, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en los hospitales militares de esta capital y Burgos y con arreglo a los precios siguientes:

*Precio límite de cada prenda á efecto.*

PRENDAS.	PRECIO.
Sábana.	5-81
Cabezal.	1-19
Funda de cabezal.	0-81
Cubre cama.	6-30
Faja de cojones.	8-30
Idem de georga.	8-25
Manta.	11-
Comisa.	4-30
Gorro.	0-30
Sevilleta.	1-
Toalla.	1-25
Dental.	1-15
Mantel.	6-
Rodilla.	0-88
Capote.	23-
Kuogramo de lana.	2-17
Lana de paja.	0-95

**EFFECTOS.**

Botella grande de cristal.	2-00
Idem idem de vidrio.	0-55
Botellín de idem.	0-15
Vaso de cristal.	0-30
Idem de vidrio.	0-25
Geringuilla de cristal.	0-75
Jarrón de loza de un litro.	1-
Orinal.	1-
Patanana de loza.	2-25
Plato de idem.	0-25
Taza de idem.	0-25
Subierto de metal blanco.	2-
Cerámica.	18-50
Mesa de cabecera.	6-50
Vaso de cristal.	0-38
Bacimillas de cerámica.	1-50
Escupidera de loza.	1-
Cicat.	0-25
Tabla.	2-
Vérula.	1-50
Par de antejos.	1-50
Ajard.	75-
Comilla.	50-
Banderja.	0-75
Sarlen.	0-75
Tecinguilla de estuco.	1-50
Blato grande idem.	2-50
Pomo de vidrio.	0-25
Jarrón de loza de medio litro.	0-50
Servicio de barro.	0-75
Cuchara de metal blanco.	0-75
Silla de haya.	3-

**EFFECTOS DE BOTICA.**

Tijeras.	1-50
Botella de hierro.	1-75
Botellín de cristal.	1-50
Asena de idem.	1-
Idem de idem pequeño.	0-50
Jarrón de diferentes tamaños.	0-59
Zapatero de porcelana.	3-
Barelo.	3-
Botes de barro.	1-

Item pequeños.	0-75
Gaveta de Zocora.	0-50
Hornilla.	1-25
Silla.	3-
España de hierro.	1-
Fuente.	1-
Colador de fruta.	1-50
Rodilla.	0-50

Las personas que deseen tomar parte de dicho acto, presentarán sus proposiciones con estricta sujeción al modelo que se expresa a continuación. Valladolid 10 de Octubre de 1870.

P. V.—El Sub-Intendente militar, Juan Robles.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de (tal parte) enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos con destino a los hospitales militares del distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones, de que se ha enterado, lo siguiente:

(Aqui la relación de las prendas y efectos mencionando a cada uno precio por pesetas en letra sin cumplir ni raspadura.

Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito preventivo.

(Fecha y firma del autor)

**DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

**Aviso á los poseedores de residuos de Bonos.**

La Dirección general del Tesoro dice á esta Administración lo que á la letra copia:

• El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 29 del mes próximo pasado la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general, con el objeto de fijar los intereses que respectivamente corresponden a los Residuos del empréstito de 500 millones de pesetas, decretado en 28 de Octubre de 1858, procedentes de suscripciones hechas al mismo, y de los que se han expedido a consecuencia de los pagos ejecutados en Bonos del Tesoro a compradores de Bienes desauvertizados por indumentación de ventas anuales, y a varios acreedores del Estado por diversos conceptos; como también con el fin de dictar algunas medidas que la conveniencia de este

servicio reclama para acelerar en cuanto sea posible la recogida de dichos valores; y S. A., conformándose con el dictamen emitido en el referido expediente por la sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. L., se ha dignado mandar:

1º Que por esa Dirección general se adopten las disposiciones convenientes para que dentro del plazo de tres meses se canjeen por sus equivalentes Bonos en la Tesorería central todos los Residuos que existan en circulación, excepto los expedidos directamente por la Caja general de depósitos, los cuales se mandarán abonar en metálico por orden fechada 6 del presente mes.

2º Que á los tenedores de los Residuos de suscripción se les canjeen estos por sus correspondientes Bonos, entregándoles los 40 cupones inherentes a los mismos, con lo cual, se les abonan los intereses desde 1.º de Enero de 1869.

3º Que á los Residuos que traigan su origen de pagos hechos en Bonos a compradores de Bienes desauvertizados por indemnización de ventas anuales y a los demás acreedores del Estado que hubieren optado por el cobro de sus créditos en dicha clase de valores, sólo se les abonen los intereses desde el semestre siguiente á la fecha en que se hayan expedido aquéllos, entregando tales en su consecuencia los Bonos que procedan según la cantidad que representan los mencionados Residuos después de segregar los cupones pertenecientes a los semestres anteriores.

Y 4º. Que cuando se acuerde el pago de algún crédito contra el Estado en Bonos, si resultase alguna fracción, se satisfaga esta por el Tesoro en metálico al mismo tipo de 80 por 100 á que se entregan los mencionados valores, considerándose por lo tanto condonada la facultad que se concedía para estos casos a los interesados de ingresar las diferencias resultantes para obtener un número exacto de Bonos.

Lo que traslado a V. S. á fin de que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, adoptando además todos los medios que considere oportunos para que tenga la mayor publicidad, y encargando a los tenedores de Residuos del empréstito de 500 millones de pesetas la conveniencia de que acudan á la Tesorería central de la Hacienda pública á canjeártelos por los equivalentes Bonos del Tesoro, antes de que expire el plazo de tres meses; que al efecto se les marque, en el concepto de que este empezará á contarse desde el dia 15 del mes actual. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—Antonio Martínez Lige.

Lo que se publica por medio de este periódico a fin de que los Sres. Alcaldes hagan conocer á los tenedores de Residuos de Bonos las benéficas disposiciones del anterior inserto, cuidando de que llegue á conocimiento de todos para que dentro del término señalado, el cual expira el 15 de Diciembre inmediato, acuda a hacer uso del derecho que les asiste a la Tesorería Central, que es á donde compete. Leon 13 de Octubre de 1870.—Julian García Iriarte.

**DE LOS JUZGADOS.**

**D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.**

Por el presente visto, llamo y enplazo a Pedro Vidayo, natural y vecino de Vidayo, soltero, de veinte y tres años, para que dentro de treinta días contados desde la inserción de este edicto en este mi Juzgado e efecto de notificarle la sentencia recabada en causa criminal que se le siguió co. otros por amenazas a José Alvarez, residente en Bellilla, para loz en otro caso el perjuicio correspondiente.

Dicho en Leon á diez de Octubre de mi ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio García Ocon.

Por el presente visto, llamo y enplazo á Raúl González natural de Vilba piumambre, para que dentro del término de treinta días á contar de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia se presente en este Juzgado á responder a los cargos que la resultan en causa criminal que se instruye sobre hurto de ropas; apreciéndola que de no comparecer a seguirá el perjuicio consiguiente sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dicho en Leon á 12 de Octubre de 1870.—Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio García Ocon.

Hago saber: que habiendo fallecido si testar D. Tomás Leon y Toribio, natural de esta ciudad y residente en Elvas (Portugal); por el presente se llama á los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan y ejercerle en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Dado en Leon á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—El actuario, Heliódoro de las Vallinas.

*D. Luis Martínez Gómez, Juez de primera instancia de este partido de Murias de Paredes, provincia de Leon.*

Por el presente primer juez, hago saber: Que en diez de Abril próximo pasado cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el licenciado D. Francisco Alonso Suárez. Lo que por auto de este día, he acordado se anuncie de oficio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en cumplimiento y a los efectos que expresan los artículos 305 de la Ley hipotecaria y 290 del Reglamento dictado para su ejecución, bajo apercibimiento de que lo será devuelta la fianza prestada, si transcurriese el plazo de tres años sin haberse deducido demanda ni reclamación alguna en este Juzgado contra el indicado Registrador. Dado en Murias de Paredes, a 24 de Septiembre de 1870.—Luis Martínez Gómez.—Por el Secretario de Gobernación, Gasparino Rivero.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Junta provincial de primera enseñanza.*

#### RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial correspondiente al año 14 del que rige llamando a concurso para provisión de las escuelas que en el mismo se expresan, se ha indicado la equivalencia de ligarlas a la elemental de niños de Fuentes de Cabrijal y a la plaza de auxiliar de la Valdavia la dotación de 525 pesetas anuales, en lugar de la de 625 que es la que tienen asignada.

Cuya equivocación se rectifica por el presente para conocimiento de los aspirantes a dichas vacantes, y a los de más efectos presentados. Leon 18 de Octubre de 1870.—M. Presidente, Pablo Leon y Biziuela.—Jaén y Gómez, Secretario.

En los sorteos de loterías de 25 del pasado y 6 del corriente, han valido los premios de 625 pesetas concedido a huérfanos en límites y patriotas nacidos en cuadra a D. Teresina Mas y Palau, hija de D. Ramón, miliciano nacido de Rens y D. Catalina

Vallejo, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Orgaz, muertos ambos en el campo del honor. Leon 14 de Octubre de 1870.—P. O. Prudencio Iglesias.

#### Guardia Civil.—Primer Jefe. 10.<sup>o</sup> Tercio.

Debiendo contratarse por dos años en pública licitación, las prendas de vestuario, corriente, calzado, sombreros, monturas y equipos que se necesitan para los individuos de nueva entrada en este tercio, se hace saber al público, a fin de que los que quieran interesarlos en ella, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, y un juego de lo que deseen contratar en el acto de reunirse la junta.

La subasta tendrá lugar el dia 14 de Noviembre próximo a las 22 del mismo, en la casa-cuartel de esta capital.

Los pliegos de condiciones se insertarán a continuación para su más estricta observancia y que tengan conocimiento los que hagan proposiciones.

Los que deseen enterarse de los tipos podrán verificarlo avisándose con el Sr. Oficial encargado del buque, en la casa-cuartel de esta ciudad.

No se admitirá proposición alguna que no sea acompañada con el pliego que se cita, efectos que desean contratar y recibo de haber hecho el depósito e insignio en la regla 3.<sup>a</sup> del pliego de condiciones.

#### Pliego de condiciones á que se refiere el anterior anuncio.

1.<sup>a</sup> Las prendas serán en todo igualares en dimensiones, colores y de hachuras, a los tipos que se hable de maestro en el almacén del té oio.

2.<sup>a</sup> La contrata se celebrará en pública licitación prestando al postor que se encargue de la construcción del toldo ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituirse la junta sus proposiciones en pliegos cerrados, y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciar por dicha junta las mejores condiciones en todos los conceptos; cuyos pliegos se abrirán y leerán a presencia de todos.

3.<sup>a</sup> En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar haber depositado como fianza de su compromiso, la cantidad de mil quinientas pesetas al que tenga las proposiciones al tanto, ó solo al vestuario, corriente y monturas;

quiniéntas al que lo verifique de los sombreros, y doscientas cincuenta al del calzado; cuyos depósitos se conservarán tan sólo a los que se adjudique la contrata, que podrán imponer en la Caja de Depósitos ó Banco que prestaron los interesados, para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho a reintegro en el caso de rescindirse la obligación por su falta de cumplimiento a alguna de las condiciones.

4.<sup>a</sup> Las levitas, casacas y pantalones se harán bajo crédito personal, las capotas y capotes para 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> talla, y todos los paños que se empleen han de haber sido mojados y de color datado en tina, teniéndose ente a todo que si el contratista resiste fuerza de la capital del tercio, sera de su cuenta y riesgo poner en ella y en las demás de que se compone, los pedidos que se le hagan, teniendo en la de Leon, un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita, cuyo representante ha de tener como repuesto, cincuenta vestuarios completos; y si dentro de los seis primeros meses de uso resultare algun de ellas desnaturalizada, sera de cuenta del contratista repararla si la remuneración de ninguna especie.

5.<sup>a</sup> Una comisión de Oficiales del tercio reconocerá y cechará con los tipos y con presencia de la contrata, cuantos prendas y efectos entregue el contratista, que serán selladas con el sello del tercio, las que sean admisibles, sin cuyo requisito no podrá remitirse a las provincias separadas de la capital del mismo.

6.<sup>a</sup> Esta contrata no tendrá efecto mas que para los individuos de nueva entrada que integren medios para proveerse de los prendas que necesiten, por lo que no sufrirá mensualmente el descuento de la tercera parte de su haber que esta prevención, y para los antiguos que deseen sumarlas, a quienes el contratista se las facilitará; los demás las adquirirán donde mejor les convenga.

7.<sup>a</sup> El pago de todas las prendas que se reciban del contratista o contratistas, se verificará por meses y con la tercera parte del haber, y para el efecto se descontará a los individuos que las reciben.

8.<sup>a</sup> La contrata no empezará á regir hasta que haya recibido la aprobación del Excmo. Sr. Director General del ejército.

9.<sup>a</sup> Si alguno de los que presentan proposiciones á la su-

basta se creyera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de inmediato en el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las veinticuatro horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo, no se admitirá queja alguna.

10. Será obligación del contratista á quien se lo adjudique, el tener depositados en el tercio sus tipos por todo el tiempo que aquella dure, pudiéndolos recoger á su término, sin retribución alguna por parte del Ejército, aunque sufrián los deterioros naturales por potilla ó otros conceptos.

11. La falta de cumplimiento a lo que queda estipulado, les de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya que devolverle prendas de una misma clase, porque no sean de la calidad es conveniente, será causa de rescisión de este contrato con perjuicio del depositario, renunciando el ex-tratista los derechos que tenga por pertenecer aquellas a cartas dotales ó por otro cualquier concepto establecido por las leyes. Para ello se le exigirá formular una acta por si el representante expresa, cada vez que se le devuelvan prendas, con las firmas de los que acompañan la Junta revisora, cuyas actas obraran siempre en poder del Jefe del Tercio. Leon 14 de Octubre de 1870.—El Coronel primer Jefe, Pedro García Peruy.

#### ANUNCIOS PRACTICABLES.

#### Prados en arriendo.

Sarrianda en términos de Trubia del Conde la posada denominada *Millón de Carbajal*, que se compone de varios prados y bosques, sa cubierta 44 fuentes de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> calidad, cercada de cierre vivo y tapia, que lleva O. de leja servidora de Arribalzaga, P. camino, M. prado de los Señores Sánchez y conyugio, y N. prados que fueron del Cabildo. Attesta dicha posesión la acta de Bernesga y tiene parte de terreno secano que puede riegoarse.

Las personas que quieran interessarse en el arrendamiento pueden ver con D. Antoni Montejo en Leon, calle de la Rinconada 1 o S. Matheu núm. 2.

Se arriendan los pastos de la temporada de invierno, de la aldea de Valderrama, perteneciente a Salguero, término de Villanazar, para todo el uso de ganados. De su precio y condiciones enterate con:

Pascencia. La Sra. Viuda de Polo e hijos.  
Salguero. D. Manuel E. Robredo.  
Villanazar. E. Gutiérrez de la Barbera.